



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá lunes 22 de abril de 2013

Nº  
27271-A

## CONTENIDO

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 31

(De lunes 22 de abril de 2013)

QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL.

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución Nº AN 5955-RTV

(De viernes 15 de febrero de 2013)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA VISIÓN RÍO PISÓN, S.A., EL AUMENTO DEL ÁREA PERMISIBLE DE COBERTURA DEL CANAL DIGITAL 47 DE TELEVISIÓN ABIERTA, HACIA LA PROVINCIA DE DARIÉN.

---

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resuelto Nº S.B.P. 002-2013

(De jueves 7 de marzo de 2013)

POR LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DE LAS OFICINAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EL DÍA 28 DE MARZO DE 2013.

---

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. Nº 0033-2013

(De jueves 14 de marzo de 2013)

POR LA CUAL SE RECONOCE EL TRASPASO DEL 51% DE LAS ACCIONES DE BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A.

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De jueves 8 de noviembre de 2012)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, LA FRASE “NI MAS DE NUEVE EN UNA SEMANA” CONTENIDA EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 36, CAPÍTULO III, TÍTULO I DEL LIBRO I, DEL CÓDIGO DE TRABAJO.

---

### CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE / COCLÉ

Acuerdo Nº 5

(De martes 5 de marzo de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO Nº 1 DE 8 DE ENERO DE 2013.

---

LEY 31  
De 22 de abril de 2013

**Que reforma el Código Electoral**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 235-A del Código Electoral queda así:

**Artículo 235-A.** Cuando se trate de candidatos a los cargos de Diputados, Alcaldes, Representantes y Concejales postulados por partidos políticos que formen parte de una misma alianza nacional, constituida con arreglo a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de este Código, solo podrán ser postulados por los partidos políticos que formen parte de la misma alianza nacional.

Se entenderá por alianza nacional la constituida para postular candidatos comunes al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República.

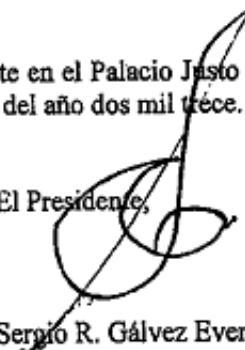
**Artículo 2.** Se deroga el artículo 248 del Código Electoral.

**Artículo 3.** La presente Ley modifica el artículo 235-A y deroga el artículo 248 del Código Electoral.

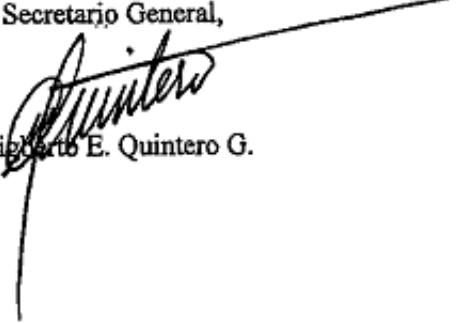
**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 592 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,  
  
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

  
Wílberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *22 de abril* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI B.  
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA  
Ministro de Gobierno

*República de Panamá*



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 5955-RTV

Panamá, 15 de febrero de 2013

“Por la cual se autoriza a la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.** el aumento del área permisible de cobertura del Canal Digital 47 de Televisión Abierta, hacia la provincia de Darién.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la correcta prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, tal como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, constituyen el régimen jurídico al que están sujetos los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo con lo que establece la referida Ley 24 de 1999 y su reglamento, corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, mediante resolución motivada, las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión clasificados como Tipo A, previa celebración de un proceso de licitación pública, para lo cual se deben realizar las respectivas convocatorias bianuales;
4. Que de conformidad con el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, durante las referidas convocatorias bianuales, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pueden solicitar también **un aumento en el área permisible de cobertura**. Para tales efectos, el Reglamento define como área permisible de cobertura, aquella porción del territorio geográfico de la República de Panamá, en el que un concesionario, que opere con una frecuencia debidamente autorizada, podrá irradiar su señal con la calidad de recepción comercial calculada conforme a los parámetros técnicos autorizados;
5. Que esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No.5651-RTV de 12 de octubre de 2012, fijó el periodo de convocatoria bianual, para que los interesados en operar y explotar solamente servicios de radio abierta en Panamá pudiesen presentar sus solicitudes de concesión y para que **los concesionarios existentes solicitaran aumento del área permisible de cobertura**, entre las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del lunes tres (3) de diciembre hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del viernes siete (7) de diciembre del año 2012;
6. Que con el objeto de propiciar la expansión y modernización del servicio de Televisión Abierta, así como el desarrollo de nuevos servicios y la implementación de la Televisión Digital para que sus beneficios alcancen a toda la población panameña en general y contribuya con los planes de desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se estableció que durante el periodo de Convocatoria Bianual fijado a través de la referida Resolución AN No.5651-RTV de 12 de octubre de 2012, los concesionarios de Canales de Televisión Digital existentes, podían solicitar aumentos de

*[Handwritten signature]*

*m  
fz.*

*10  
AP  
add*



Autoridad Nacional de los Servicios Pùblicos  
 Resolución AN No. 5955-RTV  
 Panamá, 15 de febrero de 2013

Página No. 2

cobertura en áreas donde pudieran operar el mismo Canal Digital autorizado, para conformar Redes de Televisión de Frecuencia Única (SFN);

7. Que tal como consta en el acta de cierre del 14 de diciembre de 2012, la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, solicitó la ampliación hacia la provincia de Darién, del área permisible de cobertura del Canal Digital 47 de Televisión Abierta, cuya operación le fue autorizada en la provincia de Panamá, Colón, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la Resolución AN No.4729-RTV de 30 de agosto de 2011;
8. Que de conformidad con la información aportada por la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, el Canal Digital 47 será operado en la provincia de Darién, conforme a los parámetros técnicos que se detallan a continuación:

Síto Tx	Modulación	Modo	FEC	Intervalo De Guardia	Tasa Binaria (Mbps)	Potencia del Tx (Watos)	Sistema Radiante		Pérdidas (dB)	% Distrib.	P.E.R. (Watos)
							Acimut	Ganancia			
Metell 8° 29' 52" 79° 58' 29" Altura SNM 53 m	64QAM	8k	5/6	1/4	18.662	2,000	135°	18.02	1.5	33%	29,920
							240°	18.02	1.5	33%	29,920
							320°	18.02	1.5	33%	29,920

9. Que en cumplimiento de lo que establece la reglamentación, y luego de verificar que la solicitud de aumento de cobertura de la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.** cumplió con todos los requisitos exigidos, la misma fue sometida a un periodo de objeciones técnicas y/o legales, en el cual no se recibió oposición ni notificación de conflictos técnicos o legales, tal como consta en el Acta de Cierre del 21 de enero de 2013;
10. Que cumplidas las etapas administrativas relacionadas con la Convocatoria Bianual, corresponde a esta Entidad Reguladora resolver la solicitud de aumento del área permisible de cobertura del Canal Digital 47 presentada por la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, para lo cual previamente, se requiere puntualizar las siguientes consideraciones:
  - 10.1 De acuerdo con la información aportada, el Canal 47 de la provincia de Darién se integrará a la red SFN que conformará con el resto de las áreas geográficas contempladas en la Resolución AN No.4729-RTV de 30 de agosto de 2011, lo cual es considerado como un aumento del área de cobertura para dicha Canal.
  - 10.2. La documentación técnica presentada para la sincronización en SFN del Canal 47 para la provincia de Darién, expone la dificultad que esto involucra debido a la necesidad de respetar la separación entre transmisores (89 km), dada por el intervalos de guarda utilizado (1/4). En este sentido, la concesionaria manifiesta que se pueden establecer opciones como la utilización de sistemas reemisores no regenerativos o "Gapfillers" que bajo ciertas condiciones pueden mantener las condiciones de SFN. Igualmente presenta la opción de utilizar repetidores regenerativos que retransmitirían la señal, pero en una frecuencia distinta a la original presentando áreas MFN (Redes de Frecuencias Multiples), lo cual se utilizaría en áreas donde no se cumplan las condiciones para una SFN.
  - 10.3. Asimismo, en el análisis de propagación aportado por la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, se observa que la señal del Canal 47, operado desde los sitios de transmisión propuestos, se irradiará dentro de las áreas peticionadas, lo cual es acorde con el análisis realizado por esta Autoridad Reguladora.
  - 10.4. De lo anterior y considerando la información técnica presentada por la concesionaria, se determinó que para la provincia de Darién, y con los parámetros de operación propuestos, la señal del Canal 47 se propagará dentro de un área

*[Handwritten signature]*

*m*

*qfb.*

*lrb*  
*AA*

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 5655-RTV  
Panamá, 15 de febrero de 2013  
Página No. 3



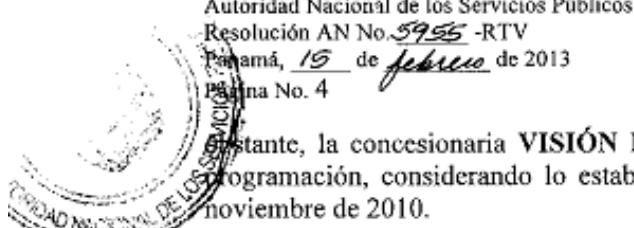
limitada dentro de dicha provincia. Sin embargo, consideramos que técnicamente debe brindarse a los concesionarios la oportunidad de desarrollar sus redes SFN dentro de las áreas solicitadas, debido a que su implementación dependerá, en parte, de las condiciones topográficas y otras configuraciones técnicas, para lo cual pueden hacer uso de sistemas reemisores no regenerativos o "Gapfillers" utilizando el mismo canal o en su defecto, repetidores regenerativos que retransmitirían la señal pero en una frecuencia o canal diferente al original.

- 10.5. Una vez en operación, la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.** deberá realizar las evaluaciones técnicas necesarias para establecer opciones para la instalación de sistemas reemisores no regenerativos o "Gapfillers" o en su defecto, equipos transmisores de baja potencia, que operarán bajo ciertas condiciones que puedan integrar las áreas en SFN o en su defecto MFN, así como la selección de los sitios donde serán ubicados.
11. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, esta Autoridad Reguladora considera que el aumento de cobertura del Canal Digital 47 hacia la provincia de Darién, peticionado por la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, cumple con los requisitos técnicos establecidos en la referida Resolución AN No.5651-RTV de 12 de octubre de 2012, y en consecuencia procede su autorización;
12. Que con la finalidad de incrementar los niveles de penetración de la Televisión Digital, para que sus beneficios alcancen a toda la población, y en concordancia con la normativa que en esta materia ha dictado esta Autoridad Reguladora, consideramos procedente otorgar un término de dieciocho (18) meses para que la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, proceda a instalar los equipos e iniciar las transmisiones digitales del Canal 47 en la provincia de Darién;
13. Que es importante señalar, que si bien la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.** aportó información técnica para sustentar el aumento del área geográfica de cobertura del Canal Digital 47, deberá presentar a esta Autoridad Reguladora, para su aprobación, en un plazo de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los parámetros técnicos definitivos para la operación de dicho canal en el área peticionada, conforme a los Requerimientos Técnicos para la Operación del Canal Digital establecidos en la Resolución AN No. 4705-RTV de 29 de agosto de 2011;
14. Que la instalación de los sitios de transmisión propuestos por la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, para la operación del Canal Digital 47 en la provincia de Darién, conlleva un incremento en el canon anual por la suma de **QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00)**, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley No.24 de 1999. En cuanto a la tasa de regulación, deberá cumplirse con lo establecido en la Resolución AN No.4729-RTV de 30 de agosto de 2011;
15. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.** para que amplíe hacia la provincia de Darién, el área permisible de cobertura del Canal Digital 47 de Televisión Abierta, autorizada mediante la Resolución AN No.4729-RTV de 30 de agosto de 2011.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, un periodo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para instalar e iniciar operaciones en el Canal Digital 47 en la provincia de Darién. No



Autoridad Nacional de los Servicios Públicos  
Resolución AN No. 5955 -RTV  
Panamá, 15 de febrero de 2013  
Página No. 4

En tanto, la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, podrá multiplexar su contenido o programación, considerando lo establecido en la Resolución AN No.3988-RTV de 15 de noviembre de 2010.

**TERCERO: OTORGAR** a la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, un plazo de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que presente a esta Autoridad Reguladora para su aprobación, los parámetros técnicos de operación del Canal Digital 47 en la provincia de Darién, conforme a los Requerimientos Técnicos para la Operación del Canal Digital establecidos en la Resolución AN No. 4705-RTV de 29 de agosto de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, que para la operación del Canal Digital 47, deberá utilizar filtros de ocho (8) cavidades de máscara crítica, para evitar interferencia entre canales adyacentes. El uso de estos filtros también aplica en la implementación de combinadores en los sitios donde operen más de dos (2) estaciones de televisión, así como también en los casos en que dos o más concesionarios comparten infraestructuras tales como antenas, guías o líneas de transmisión.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.**, que deberá pagar al Tesoro Nacional la suma de **QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00)** en concepto de canon anual, por el aumento del área geográfica de cobertura del Canal Digital 47, autorizado en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **VISIÓN RÍO PISÓN, S.A.** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado en la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.3988-RTV de 15 de noviembre de 2010; Resolución AN No.4705-RTV de 29 de agosto de 2011; Resolución AN No.4729-RTV de 30 de agosto de 2011; y, Resolución AN No.5651-RTV de 12 de octubre de 2012.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO**  
Administradora General

Cinc  
abril  
2013 12:11 tarde  
Vida Alvarez

República de Panamá  
Superintendencia de Bancos

**RESUELTO S.B.P. No.002-2013**  
(de 7 de marzo de 2013)

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el día 28 de marzo de 2013 es Jueves Santo, y la mayoría de los panameños participan en la conmemoración de los sucesos religiosos propios de la Semana Santa;

Que, en la Semana Santa se recuerda y reflexiona acerca de la pasión, crucifixión, muerte y resurrección de nuestro señor Jesucristo y en ella sólo está contemplado como Día de Duelo Nacional el día 29 de marzo de 2013, Viernes Santo;

Que el Superintendente tiene entre sus atribuciones de carácter administrativo, hacer modificaciones excepcionales al horario general de labores de la Institución;

Que el Superintendente tiene entre sus atribuciones de carácter administrativo, hacer modificaciones excepcionales al horario general de labores de la Institución;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Disponer el cierre de las Oficinas de la Superintendencia de Bancos, el día 28 de marzo de 2013, Jueves Santo, para permitir a los funcionarios mayor tiempo para compartir los acontecimientos religiosos propios de estas fechas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar de manera temporal el horario de la jornada de trabajo de la Superintendencia de Bancos, de la siguiente manera:

Desde el día lunes 18 de marzo hasta el viernes 22 de marzo de 2013, y el lunes 25 de marzo y martes 26 de marzo de 2013, se laborará en jornada de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. para completar siete (7) horas adicionales a la jornada regular, a objeto de compensar las horas que no se han de laborar el día 28 de marzo de 2013, que es Jueves Santo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La disposición que por este medio se dicta, implica que el día 28 de marzo de 2013, será día no hábil, por lo cual se ordena correr los términos procesales y administrativos, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO:** Emitir Aviso al Público y Circulares remisorias al Sistema Bancario y Fiduciario, comunicando el cambio temporal de horario de la jornada de trabajo y de atención al público de esta Entidad.

74

Página 2 de 2  
RESUELTO S.B.P. No.002-2013

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 16, Ordinal II, Numeral 6 de la Ley Bancaria, Artículo 68 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Artículo 26 de la Resolución J.D. No.0002-2012 de 31 de enero de 2012 (Reglamento Interno de Trabajo – Superintendencia de Bancos).

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil trece (2013).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS INTERINA**

*Yanelia Yanisselly R.*  
Yanelia Yanisselly R.

/adrt

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARIA GENERAL  
Es fiel copia de su original

*2013*  
Panamá, 10 de 04 de 2013  
Alberto C. Vásquez R.  
Secretario General

**República de Panamá  
Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN S.B.P. No. 0033-2013**  
(de 14 de marzo de 2013)

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que **BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A.**, es una entidad bancaria autorizada para ejercer el Negocio de Banca al amparo de Licencia Bancaria General otorgada por esta Superintendencia de Bancos mediante Resolución No.051-2006 de 5 de junio de 2006;

Que **BANCO PICHINCHA C.A. (ECUADOR)**, es una sociedad tenedora del 100% de las acciones de **BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A.**;

Que **BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A.** ha notificado el traspaso de acciones dentro del mismo Grupo Económico, a través del cual **BANCO PICHINCHA C.A. (ECUADOR)** traspasó el 51% de las acciones de **BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A.**, a favor de **DINERS CLUB PERÚ S.A.**;

Que, el Acuerdo 1-2004 de 29 de diciembre de 2004, establece los criterios para la evaluación de los traspasos de acciones dentro del mismo Grupo Económico;

Que, efectuados los análisis correspondientes, la notificación de **BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A.**, así como la consecuencia que produce el traspaso de acciones en la estructura de dicho Grupo Económico, no merece objeciones, y

Que, de conformidad con el Literal I, Numeral 7, del Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre solicitudes como la presente.

**RESUELVE:**

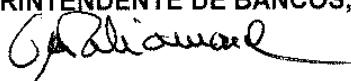
**ARTÍCULO ÚNICO:** Reconoce el traspaso del 51% de las acciones de **BANCO PICHINCHA PANAMÁ, S.A.** conforme los términos establecidos en la transacción suscrita entre **BANCO PICHINCHA C.A. (ECUADOR)** y **DINERS CLUB PERÚ, S.A.**

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 16 y 103 de la Ley Bancaria y Acuerdo No.1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil trece (2013).

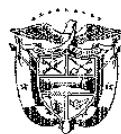
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**

  
Alberto Diamond R.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA GENERAL  
Es falso copia de su original**

**Alberto C. Vásquez R.  
Secretario General  
Panamá, 10 de 04 de 2013**



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—PLENO

PANAMÁ, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

VISTOS:

A través de resolución de 14 de octubre de 2006, se admitió la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado **MARTÍN JESÚS MOLINA** contra la frase "ni mas de nueve en una semana" contenida en el numeral 4 del artículo 36, Capítulo III, Título I del Libro I, del Código de Trabajo; en razón de lo cual se procedió a dar traslado al representante del Ministerio Público, habiéndose dado publicidad al negocio, una vez se han satisfecho todas las fases en las que se secciona el juicio constitucional; el Pleno se dispone a emitir sentencia de fondo en relación a la cuestión presentada.

### I. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### 1. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA considera que la frase "ni más de nueve en una semana" contenida en el numeral 4 del artículo 36 del Capítulo III del Título Primero del Libro I del Código de Trabajo de la República de Panamá, aprobado mediante Decreto de Gabinete No. 252 de 1971, publicado en la Gaceta Oficial Número 17040 de 10 de febrero de 1972, injuria el contenido del Convenio No. 30 prohijado en el seno de la Organización

Internacional del Trabajo, el cual, por mandato del artículo 4 de la Constitución Nacional, integra las normas superiores que rigen la sociedad panameña en función de lo que dicta la teoría del bloque de constitucionalidad.

Argumenta el promotor de la acción de tutela constitucional, que en el informe rendido en ocasión de la 87<sup>a</sup>. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) "aconseja" a la República de Panamá la adopción de medidas legales a objeto de fijar en un máximo de 250 horas anuales el tiempo en que los trabajadores de ciertos sectores de comercio y servicio de oficina, pueden prestar como jornada extraordinaria, contrario a las 468 horas anuales que se obtienen a raíz de la posición legal del Código de Trabajo doméstico que tolera hasta un máximo de nueve (9) horas semanales como tiempo de jornada extraordinaria de trabajo.

Agrega el licenciado MOLINA, que la prestación de labores en jornada extraordinaria, por un periodo de tiempo superior al que recomienda la OIT, que incluso se incrementa notablemente en ocasión de ciertos eventos que se presentan en el año (festividades de fin de año), rebasa con creces el periodo de tiempo recomendado por el Órgano de Vigilancia de la Organización Internacional del Trabajo, cuyos postulados y recomendaciones son de obligatorio acatamiento para los Estados Partes.

## 2. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El activador constitucional considera que la frase "ni mas de nueve en una semana" contenida en el numeral 4 del artículo 36 del Código de Trabajo transgrede de manera directa por comisión el artículo 4 de la constitución nacional, que a la letra expresa: "**La República de Panamá acata las normas de derecho internacional**", toda vez que permite que un trabajador pueda



3  
36

prestar servicios en jornada extraordinaria por un número de horas superior al parámetro que recomienda la Organización Internacional del Trabajo, establecido en alrededor de 250 horas anuales, tal como se desprende de la interpretación dada al Convenio No. 30, antes citado.



El gestor de la herramienta de defensa constitucional afirma que en el año de 1992 la Comisión Tripartita para la Concertación Laboral, exhortó calibrar la legislación laboral doméstica a lo estipulado en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del citado convenio, lo que sumado a las recomendaciones hechas por uno de los órganos de vigilancia de la OIT, le otorga un carácter obligatorio tanto al convenio como a las mismas recomendaciones, negando la posibilidad al Estado Panameño para presentar cualquier réplica contra las mismas.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de Vista Fiscal No. 795 de 30 de octubre de 2006, el Procurador de la Administración expresó que la frase "ni mas de nueve en una semana" contemplada en el numeral 4 del artículo 36 del Código de Trabajo, **no es inconstitucional**.

Para el representante del Ministerio Público, utilizando como soporte doctrinal un concepto presentado por el Dr. Arturo Hoyos, por regla general las normas de derecho internacional sólo integran por vía de excepción el denominado bloque de la constitucionalidad, precisamente cuando se refieren a ciertos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho, por lo que los convenios internacionales en los que la República de Panamá sea parte se ubican, de manera primaria, en el plano de la legalidad ordinaria.

El licenciado OSCAR CEVILLE, concluye indicando que el Convenio No. 30 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado en Ginebra en 1930 y

4

37

ratificado por la República de Panamá a través de Ley No. 57 de 15 de diciembre de 1958, tiene una jerarquía legal y no constitucional, por lo que la norma acusada no puede tenerse como inconstitucional.

### FASE DE ALEGATOS

A través de providencia de 11 de diciembre de 2006 (fs. 24) el Pleno dispuso dar publicidad al negocio a objeto de que cualquier persona interesada pudiese externar concepto en relación a la demanda presentada; no obstante, ninguna persona acudió para presentar alegato alguno.

### DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del promotor de la herramienta de apología constitucional así como del representante del Ministerio Público, y habiéndose satisfecho el protocolo procesal por el cual debe transitar la acción presentada, el Pleno se encuentra en condiciones de emitir la sentencia de fondo.

En síntesis, el nudo gordiano que propone la iniciativa constitucional reside en determinar si una frase contenida en el numeral 4 del artículo 36 del Código de Trabajo de la República de Panamá puede vilipendiar el contenido de un "convenio" prohijado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá; norma que adquiere el rango de constitucional, en razón de lo que reza el artículo 4 de la Ley Fundamental del Estado Panameño, según la opinión forjada por el recurrente.

Esta circunstancia, obliga al Pleno a determinar, en primer lugar, si, en efecto, un convenio ratificado por la República de Panamá en la marco de la Organización Internacional del Trabajo hace parte del elenco de normas con rango constitucional y, por tanto, puede ser utilizado como referente normativo para verificar la validez y legitimidad de una norma caracterizada por hacer parte de la legalidad ordinaria dentro del régimen jurídico panameño.



5  
39

En nuestro medio, luego de la recepción de la teoría del bloque de la constitucionalidad se ha considerado que las normas fundamentales y supremas que gobiernan la sociedad democrática no se resumen únicamente en los postulados expresados y contenidos en el texto de la constitución vigente, sino que existen otras normas, principios e incluso hasta costumbre, que permite tejer un entramado jurídico, que constituyen la verdadera NORMA NORMARUM, que debe ser utilizada como parámetro y referente normativo original para verificar la legitimidad "constitucional" de un acto prohijado por algún poder público o brazo de la administración.

Siendo así, el Juez constitucional no resume el escrutinio de una regla de derecho que ha sido demandada como inconstitucional únicamente con los postulados abstractos y objetivos del texto constitucional vigente, sino que puede acudir a otros instrumentos normativos que guardan una especial conexión con el propio texto constitucional, cuyo anclaje al sistema democrático y el Estado Constitucional de Derecho es imprescindible, no sólo para dar vida a éste, sino para perpetuar su vigencia.

En opinión del Dr. Arturo Hoyos, ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y uno de los más vehementes defensores académicos de la doctrina expuesta: "el bloque de constitucionalidad es el conjunto normativo con jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y de otros actos sujetos al control judicial de esa institución.. Esta doctrina tiende a superar la concepción puramente formal o documental de la constitución en nuestro país que es la que prevalecido hasta el tiempo reciente" (HOYOS ARTURO, El control judicial y el bloque de constitucionalidad en Panamá, Corte Suprema de Justicia, Serie de Conferencias, Panamá, 1991 pp. 28-29).

En la sentencia de 30 de julio de 1990, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hace propia la doctrina francesa del bloque de constitucionalidad,



6

36



desglosando una noción y, además, algunos de los parámetros normativos que hacen parte de su contenido. Este concepto ha sido secundado y reproducido por la doctrina del Pleno en ulteriores decisiones, construyendo con ello una máxima, sobre la que se sostiene la justicia constitucional panameña (cf. entre otros, fallos de 30 de julio de 1990, 9 de junio de 1999, 29 de junio de 2005).

#### Sentencia de 30 de julio de 1990.

"...el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entiende que efectivamente existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad..."

#### Sentencia de 9 de junio de 1999

"El bloque de constitucionalidad, no es mas que un conjunto de normas, las que, conjuntamente con la Constitución formal, sirven a la Corte para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos de servidores públicos sujetos al control de la constitucionalidad"(lo subrayado y en letra en negrilla es propio).

Ahora bien, en lo que toca a las normas que hacen parte del bloque de la constitucionalidad, el fallo que originalmente incorpora esta doctrina consideró que podrían hacer parte del mismo:

1. Las normas constitucionales propiamente tales.
2. Las doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia (aquellas que resuelvan cuestiones de constitucionalidad).
3. Ciertos Tratados Internacionales referentes a derechos individuales y sociales, como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos.
4. La costumbre constitucional, cuando sea conforme a la constitución, entre otros presupuesto normativos.

7

40

Además de ello, el citado Dr. Arturo Hoyos considera que se pueden incluir dentro del bloque de constitucional, ciertas reglas contenidas en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, normas de Constituciones derogadas en relación con actos nacidos al amparo de esas constituciones, cuando se verifica la legitimidad constitucional de los mismos (sentencia de agosto de 1990) y hasta el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del orden Constitucional(cfr. Hoyos Arturo, op cit pp 29-41)

Ahora bien, en el caso bajo examen, el activador constitucional argumenta que la infracción constitucional se genera a partir del momento en que un convenio de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá, adquiere la condición de norma fundamental del Estado, en función de la doctrina del bloque de constitucionalidad.

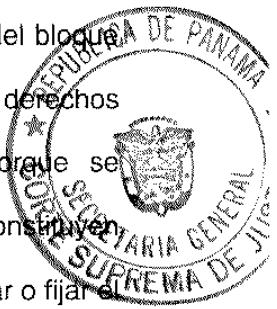
En relación a ello, ciertamente que tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial se ha considerado que las normas de derecho internacional público pueden adquirir, por su especial conexión con el contenido y paradigma constitucional, una connotación de reglas básicas y fundamentales de la sociedad política, y por esta vía integrar el bloque de constitucionalidad; sin embargo, es unánime el concepto que las normas de derecho internacional público prohijadas al amparo de tratados internacionales no integran la NORMA MORMARUM en forma espontánea. En ese sentido, se ha preservado el criterio que los tratados internacionales y otras pautas normativas de derecho internacional público, hacen parte de la legalidad ordinaria y sólo por vía de excepción, por su especial vinculación con el núcleo mismo de los derechos fundamentales, al integrar, ampliar o desarrollar algún concepto; pueden ingresar al bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, la prístina y reiterada jurisprudencia del Pleno ha sido preclara al establecer que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos suscrita en el seno de la Organización de Naciones Unidas, como la Convención



8

H/



Americana de Derechos Humanos, pueden considerarse como parte del bloque de constitucionalidad por su especial conexión con la declaración de derechos fundamentales que contiene la Constitución Nacional, ya sea porque se disponen como un canon interpretativo de tales derechos o bien constituyen reglas de aplicación inmediata, pues contribuyen a ampliar, desarrollar o fijar el concepto y contenido de los mismos, indispensables para sustentar y hacer efectivo el Estado Democrático de Derecho, como insistentemente hemos dicho.

En conexión a lo dicho, el Pleno ha sido enfático al establecer que la correcta inteligencia del artículo 4 de la Constitución Nacional permite establecer que la República de Panamá se reconoce como un Estado soberano que hace parte de un entorno global; y que dentro del concierto de naciones es respetuosa de los principios fundamentales y obligaciones que emanan del Derecho Internacional, sin que ello equivalga a integrar a todos los tratados o normas de derecho internacional dentro del elenco constitucional.

En ese sentido, por regla general, un tratado es ratificado a través de un acto normativo de alcance general prohijado por el Parlamento Nacional, es decir a través de una ley ordinaria, que engendra la obligación inmediata para el Estado Panameño de prohijar las condiciones necesarias para cumplir con esa obligación internacional, dentro de lo que se incluye el suministro del soporte normativo necesario para ello, es decir adaptar la legislación ordinaria para hacer eficaz y viable el cumplimiento de la obligación internacional.

Siendo así, la regla general es que, como insistentemente hemos señalado, los tratados y otras normas de derecho internacional sólo pueden considerarse como parte del bloque constitucional por vía de excepción, lo que requiere la comprobación previa que se trata de una declaración de derechos congruentes y compatible con la escala de derechos prohijada por el constituyente panameño, y necesaria para ampliar o interpretar tales derechos.

9

H2

**Fallo de 30 de abril de 2003.**

Reiterada ha sido la jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 4 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que dicha norma recoge la obligación del Estado Panameño de adecuar su legislación interna conforme con las orientaciones y el marco jurídico plasmado en los tratados suscritos por Panamá, o bien el reconocimiento de la vigencia del derecho internacional, a través del cumplimiento de tratados, convenios o instrumentos ratificados conforme al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.

Por regla general, estos Tratados, Acuerdos o Convenios tienen rango de ley, y a manera de excepción, se le ha reconocido jerarquía constitucional a ciertas normas de tratados internacionales ratificados por Panamá, cuando la jurisprudencia de este Tribunal estime que consagran derechos fundamentales esenciales para la preservación del Estado de Derecho, tal es el caso del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido yerra el demandante cuando señala que "al colisionar el artículo objeto de la presente acción con las normas del tratado que forma parte del BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD en Panamá, deviene en inconstitucional, puesto que como viene dicho no es cualquier norma de Tratado, Acuerdo o Convenio que integra dicho bloque, sino que excepcionalmente los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos pueden integrar el parámetro ampliado del juicio de constitucionalidad, y sólo en aquellos casos de insuficiencia o vacíos del texto constitucional. (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de abril de 1998).

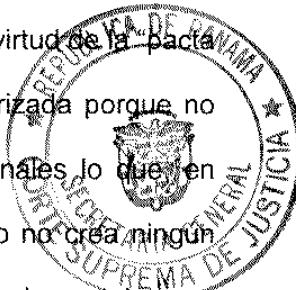
Ahora bien, el atento, sereno y responsable escrutinio de la norma internacional, que a juicio del promotor de la acción, hace parte del bloque de constitucionalidad, revela que aquél no puede aceptarse como tal. En efecto, el convenio OIT No. 30, ratificado por la República de Panamá mediante Ley 57 de 15 de diciembre de 1958 (G.O. 13737 de 16 de enero de 1959) no contiene una declaración autónoma de derechos; mas bien es una norma exhortativa, que introduce una recomendación general en torno a lo que debe considerarse como una jornada de trabajo y el número de horas que la componen, por lo que tiene como virtud contribuir al desarrollo normativo interno, de lo que ciertamente hace parte de un derecho fundamental de carácter social o prestacional, sin que pueda agotar el contenido de éste, el derechos social del trabajo.



10

H3

El convenio, adoptado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, coloca en la obligación a la República de Panamá, en virtud de la "pacta sunt servanda", de establecer una jornada de trabajo caracterizada porque no debe sobrepasar de un número determinado de horas semanales lo que en efecto, ha sido legislado en el actual Código de Trabajo, pero no crea ningún derecho fundamental inédito en la Declaración de Derechos Fundamentales que consagra el constituyente panameño.



Es oportuno destacar que el constituyente panameño estableció en el artículo 70 de la Constitución Nacional que la jornada diurna de trabajo máxima será de ocho (8) horas, en tanto que la semanal será de cuarenta y ocho (48) horas; mientras que la jornada nocturna no podrá sobrepasar las siete (7) horas diarias. No obstante a ello, el citado convenio, aún cuando establece que la jornada de trabajo semanal no excederá de cuarenta y ocho (48) horas semanales y de ocho (8) por día, no distingue si tal distribución corresponde a jornada diurna o nocturna. Así mismo, el convenio No. 30 permite que la jornada semanal pueda ser distribuida de tal modo que una persona pueda trabajar hasta diez (10) horas diarias (ver artículos 3, 4 del Convenio OIT NO. 30), con lo que pareciera ser que, no sólo el constituyente se ocupó del tiempo máximo que integra la jornada de trabajo, sino que fue aún más específico y estableció un término mas benigno, para el caso de jornada diurna y nocturna. Es mas, el citado convenio, guarda silencio, respecto las jornadas extraordinarias de trabajo, el cual es el argumento nuclear del activador constitucional.

En ese sentido, el Pleno se percata que la acción de inconstitucionalidad utiliza como soporte jurídico la recomendación que hace un ente de vigilancia de la Organización Internacional del Trabajo, sin que aquella opinión pueda ser considerada como un mandato imperativo equiparable a una norma constitucional.

11

Desde luego, ello no equivale a que la Corte reste valor o cuestione el mérito de la norma de derecho internacional público, ni mucho menos que descarte la posibilidad que el citado Convenio OIT No. 30 pueda ser utilizado como un canon interpretativo o patrón que oriente la adopción de mecanismos internos para cumplir con la obligación internacional o bien que el juez ordinario pueda acudir a tales normas para resolver situaciones individuales.

No obstante, el examen objetivo de la acción deja ver que no se logra demostrar la violación del artículo 4 de la constitución nacional, pues la norma internacional no hace parte del bloque de constitucionalidad.

Siendo así, resulta insólito que se impugne por vía de inconstitucionalidad un acto que no puede ser confrontado con la norma constitucional, pues sólo el cotejo de la norma impugnada con la Ley Fundamental del Estado o aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, permitirá verificar si la primera transgrede la segunda.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL**, la frase "ni mas de nueve en una semana" contenida en el numeral 4 del artículo 36, Capítulo III, Título I del Libro I, del Código de Trabajo.

NOTIFÍQUESE

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN



LUIS R. FÁBREGA S.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HARRY A. DÍAZ

LUIS MARIO CARRASCO

CARLOS H. CUEVAS G.  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
en Panamá a los 7 días del mes de febrero del año 2013 a las 4:00 de la tarde  
Notifico al Procurador de la resolución anterior

Firma del Notificado  
Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de 04 de 13

Secretario General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
VICTOR H. RODRÍGUEZ  
OFICIAL MAYOR III  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACUERDO N°.5  
( De 05 de marzo de 2013 )**

Por medio del cual se modifica el Artículo 28 del Acuerdo N°.1 de 8 de enero de 2013.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** Modificar el Artículo 28 del Acuerdo Municipal N°.1 de 8 de enero de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28. VIÁTICOS DENTRO DEL PAÍS.** Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo con la siguiente tabla:

DESAYUNO	ALMUERZO	CENA	HOSPEDAJE	TOTAL
B/.5.00	B/.8.00	B/.8.00	B/.54.00	B/.75.00

Cuando la misión se cumpla en un día, sólo se reconocerán como viáticos los gastos de transporte y alimentación.

Los funcionarios municipales que cumplan misión oficial dentro del distrito, se les reconocerá transporte y alimentación, de acuerdo con la siguiente tabla:

DESAYUNO	ALMUERZO	CENA
B/.3.00	B/.4.00	B/.4.00 Después de las 6.00 P.M.

**ARTÍCULO 2.** Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

*H. C. Benjamín Salamín*  
H.C. BENJAMÍN SALAMÍN  
Presidente del Consejo Municipal

*Luis A. Villarrué G.*  
LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.  
Secretario General del Concejo



ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.- SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).

SANCIONADO  
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL ALCALDE

X OMAR A. CORNEJO RODRIGUEZ

LA SECRETARIA

*Yatcenia D. de Tejera*  
Lcda. YATCENIA D. DE TEJERA



CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE  
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que el presente documento es copia fiel y auténtica del original que reposa en nuestros archivos.  
Aguadulce, 09 de abril de 2013.

LIC. LUIS A. VILLARRUE G.  
Secretario General

